

C.A. de Concepción

Concepción, catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO:

Comparecen doña Norma Vega Sandoval y don Jonathan Roa Herrera, por sí y ambos en representación de la menor Josefa Ignacia Roa Vega, alumna Colegio Marcela Paz, domiciliados en Avenida España N° 27, Concepción; don Eduardo Francisco Flores Saldivia y doña Jessica Natalia Castro Ferrada, ambos padres por sí y en representación de la menor Matilde Isidora Flores Castro, alumna Colegio Marcela Paz, domiciliados en calle Gobernador Juan Henríquez N°1275, Concepción; doña Nancy Fabiola Grandon Vilches y don Orlando Enrique Antonio Tapia Muñoz, ambos padres por sí y ambos en representación de Emily Mical Tapia Grandon, domiciliados en calle Brasil N° 771, Concepción, deduciendo recurso de protección en contra de la Corporación Educacional Marcela Paz Concepción, con domicilio en calle Manuel Rodríguez N° 1044, Concepción.

Fundamentan que el 20 de junio pasado, el cuarto básico de dicho establecimiento fue objeto de una dinámica de trabajo donde se dividió a los niños en tres grupos, a fin de tratar, entre otros temas, la “Diversidad de Género”, sin conocimiento por parte de los alumnos y apoderados. Que la dinámica consistió en que los varones debían jugar con muñecas y otros semejantes y las niñas con autos y otros semejantes, para luego explicárseles que en el amor no había diferencia entre hombres y mujeres, que por ende podrían besarse personas del mismo sexo. Que los alumnos en favor de quienes se recurre quedaron consternados con la información y ellos como apoderados afectados enviaron correos electrónicos a las autoridades del establecimiento recurrido, sin obtener respuesta alguna. Luego se dirigieron al establecimiento a fin de obtener explicaciones, no obstante afirman que la jefa de Unidad Técnica Pedagógica, indicó que no tenía conocimiento de lo acontecido en el establecimiento educacional recurrido y el Director de dicho establecimiento precisó que se había dado aviso de la actividad mediante comunicación escrita enviada por el colegio a los apoderados a través de la libreta de comunicaciones de los alumnos, lo que afirman, conforme lo ordena el reglamento, no consta.



Estiman vulneradas las garantías establecidas en el artículo 19 N° 1, 6, 10 y 18, entre otras normas que citan, por lo que solicitan que se acoja el presente recurso, ordenando al establecimiento educacional, que concluya de inmediato con la realización de actividades extracurriculares, sin previa comunicación y consentimiento de los padres y apoderados, ofreciendo disculpas a los menores y padres cuyos derechos fundamentales han sido conculcados.

Informó la Superintendencia de Educación Región del Biobío, expresando que el 09 de julio de 2018, recibió una denuncia, que indicó: “Establecimiento realizó charla de sexualidad a alumnos de 4° básico, la actividad que fue realizada por alumnos de 3° año medio no mantendría ningún resguardo ni de lo pedagógico ni por un profesional idóneo, en el aula al momento de ejecución de la actividad. El establecimiento no habría dado aviso a una actividad de dicha envergadura, ni tomado los debidos resguardos viéndose afectados los alumnos de 4° básico, en lo psicológico”.

Añade que, la unidad de comunicaciones y denuncias, se encuentra efectuando el correspondiente y necesario proceso de análisis de los hechos denunciados, requiriendo para ello al establecimiento educacional todos los antecedentes necesarios para determinar una o más situaciones contrarias a la normativa educacional. Finalmente reseña el proceso a seguir a fin de dar origen al proceso administrativo sancionador.

Informó doña Marcela Hernández Vera, en representación del recurrido, expresando que la actividad a que se refieren los recurrentes, llevada a cabo el 20 de junio pasado, se enmarca dentro de las actividades de clase habitual, incorporadas en las planificaciones de una determinada asignatura, la que se trató de una actividad en aula, cuya justificación pedagógica se encuentra dentro del Plan Específico de Afectividad, Sexualidad y Género, instrumento de gestión que complementa tanto el PEI (Proyecto Educativo Institucional), como el Plan Estratégico, entre otros planes. El que está liderado por la orientadora del establecimiento y posee un equipo multidisciplinario compuesto por las docentes de biología, filosofía y la dupla psicosocial del colegio, el que formuló un programa de actividades para abordar las temáticas propias del plan a lo largo de este año escolar, como la actividad de aprendizaje en la que los estudiantes de 3° medio eligieron para ello como temáticas, juguetes infantiles, desde una perspectiva



de género, el control y manifestación de emociones, el amor propio y conductas de autocuidado, y la homofobia. Dichos trabajos pasaron por revisión y retroalimentación de la coordinadora de ciclo, quien realizó observaciones y sugerencias a la docente, para insertar modificaciones que garantizaran que la actividad fuera adecuada para niños y niñas de 4° básico. La que se articuló y se coordinó con la profesora jefe de 4° básico, cuyos objetivos detalla. Finalmente, el día de la actividad, los grupos de 3° medio trabajaron con grupos de niños de 4° básico por medio de tarjetas e imágenes, abriendo dialogo sobre las temáticas planteadas, en el que los niños y niñas de 4° básico podían expresar su sentir y pensar respecto de ellas.

Argumenta, por otra parte, que conforme al Reglamento de Convivencia Escolar, no existe norma que disponga que el colegio debe dar aviso a los apoderados de las actividades a realizar tratándose de actividades de clase habitual, incorporadas en las planificaciones de una determinada asignatura. Que el colegio desarrolla un proyecto educativo laico el que es conocido por los apoderados y, además están informados respecto de que los docentes trabajan con los planes y programas propios del Ministerio de Educación, los que son de libre acceso a cualquier persona, en la página web institucional.

Asevera que efectivamente el establecimiento recibió comunicaciones de los padres y apoderados del colegio sobre dicha actividad, resolviéndose citar a la directiva del Centro General de Padres, para canalizar la respuesta formal y oficial a través de ellos a todos los apoderados del curso, la que tuvo lugar en el establecimiento que representa.

Infiere que el actuar de colegio ha sido desarrollado conforme con la legalidad vigente y dentro de la esfera de sus atribuciones, pues la actividad cuestionada no ha constituido ni ha pretendido ser una imposición obligatoria de ideología alguna, por lo que no se puede presumir que se usurpe la patria potestad de los padres. Por otra parte, asevera que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido invariable en cuanto a que el recurso de protección procede cuando se invoca un derecho indubitado que aparezca afectado de la manera señalada en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, lo que no ocurre en este caso. En consecuencia pide el rechazo del presente recurso, con costas.



Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el Recurso de Protección tiene por objeto restablecer el imperio del Derecho cuando se han visto conculcadas, aún en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes para lograr que cese la perturbación de tales garantías. Consecuencialmente, es necesaria la existencia de un acto u omisión, ilegal y/o arbitrario que provoque tal perturbación o amenaza.

**SEGUNDO:** Que del libelo de protección fluye que en concreto el hecho del cual se recurre es que el 20 de junio de 2018, en el colegio Marcela Paz de la ciudad de Concepción, el curso de 4to año básico fue sacado de su hora de clases de lenguaje que tenía con la Profesora Jefe Pilar Pino, por el Curso de 3er año medio, para ser llevado a otro Taller de ciencias, sin conocimiento de la intervención por parte de los alumnos de 4to básico y tampoco los padres por algún medio de protocolo escolar, en el cual se realizó una dinámica de trabajo, dividiendo a los niños en tres grupos, cada uno de ellos conforme al tema a tratar: El primer tema, denominado: "*Sentimientos*"; el otro, con el tema: "*Juguetes*" y el tercer grupo con el tema: "*Diversidad de Género*". En el primer grupo se trató lo referente a los distintos sentimientos y emociones que pueden ser percibidas por las personas. En el segundo grupo, esto es, "*Juguetes*", hicieron una dinámica que consistía en hacer jugar a los niños varones con juguetes tales como muñecas y otros semejantes, y a las niñas con autos y otros semejantes. El último grupo, en el tema: "*Diversidad de Género*" explicaron que, en el amor, no hay diferencias entre hombres con mujeres, hombres con hombres, y mujeres con mujeres, de tal manera que uno podía besar a un hombre (siendo hombre) o a una mujer, y esto es absolutamente normal y aceptable, y bajo ningún punto de vista reprochable, cuestionable o anormal.

Estiman los recurrentes que "en el caso sub-lite existe una evidente privación, perturbación y amenaza a este derecho, toda vez que mediante las conductas recurridas se está intentando imponer ilegal y arbitrariamente en nuestros niños una ideología y forma de pensar respecto al género, la orientación sexual y la familia" (sic). Agregando que "...el taller que se



menciona en los fundamentos de hecho, no fue realizado por profesionales, psicólogos ni pedagogos, sino por alumnos de la misma institución del tercer año medio, adolescentes de aproximadamente 16, 17 años de edad, quienes bajo ningún punto de vista se encuentran facultados para impartir clases o talleres, pues no poseen las competencias suficientes, y porque ellos no están en el colegio para dar clases, sino para estudiar y aprender.” (sic). Más adelante agregan que “... existió una clara acción intromisoria en las conciencias de los niños, abusando de la vulnerabilidad en cuanto a la inmadurez que poseen, quienes, a su vez, se ven manipulados por causa de su inocencia por medio de estas prácticas.” (sic) Y finalizan argumentando que “... (los niños) con el desarrollo de este tipo de talleres, ven expuestas sus mentes, conciencias, y finalmente vidas, a aceptar un planteamiento sociopolítico que no tiene consenso en nuestra sociedad, y además, constituye una perturbación clara en su desarrollo psicosocial.”

Concluyen señalando que “Este acto arbitrario realizado por estudiantes del tercer año medio de la misma institución configura una amenaza para todos aquellos niños que no armonizan con dicha ideología, sino muy por el contrario, los priva de lo más profundo de su “ser”, la conciencia, y por consecuencia viene a amenazar su crecimiento y percepción de la vida”. (sic). Como corolario indican que “en ninguna parte de la legislación en materia de educación se incorporan las temáticas de género y orientación sexual que se pretenden, ilegal y arbitrariamente, imponer a nuestros niños” (sic).

Son estos los actos que estiman ilegales o arbitrarios y perturbadores de las garantías constitucionalmente protegidas que invocan, esto es los contemplados en los números 6, 10 y 1 de nuestra Carta Fundamental.

**TERCERO:** Que como primera cuestión y antes de entrar al análisis de los argumentos de fondo, esgrimidos por los recurrentes, es menester dejar establecido que el hecho concreto que motiva esta acción de protección constitucional es una actividad precisa, realizada en un horario determinado en un día que las partes no discuten. Esto, que el 20 de junio del año en curso, se realizó un taller dirigido por alumnos de tercer año medio en que se tomó a alumnos de cuarto año básico para dividirlos en tres grupos denominados respectivamente, “Sentimientos”, “Juguetes” y “Género”, siendo este último el que genera los reparos de los concurrentes a



estrados por cuanto dentro de su desarrollo, los alumnos de tercero medio señalaron a los de cuarto básico que : “en el amor, no hay diferencias entre hombres con mujeres, hombres con hombres, y mujeres con mujeres, de tal manera que uno podía besar a un hombre (siendo hombre) o a una mujer, y esto es absolutamente normal y aceptable, y bajo ningún punto de vista reprochable, cuestionable o anormal “. (sic) Y que cuando algún niño les señaló que sus padres les enseñaban que “los hombres no se besaban con los hombres”, uno de los jóvenes retrucó que “no había nada de malo, que era perfectamente normal que un hombre besara a otro hombre, y una mujer a otra mujer”. Todo esto habría provocado gran confusión y alteración en los más pequeños.

**CUARTO:** Que conforme a lo informado por la recurrida, la realización de dicha actividad se enmarca dentro del Plan de Afectividad, Sexualidad y Género 2018, fue planificada y supervisada por docente de asignatura, coordinadora de ciclo y orientadora, siendo ejecutada con el acompañamiento de docente de filosofía de tercero medio, profesora jefe de cuarto básico y educadora diferencial de PIE, del mismo nivel. Por ello estiman que ninguna ilegalidad ni arbitrariedad se ha cometido, puesto que es una actividad enmarcada dentro del plan de estudios, planificada y supervisada por docentes, siendo innecesario tanto el aviso a los padres como el consentimiento de éstos para que sus hijos participen del mismo, enmarcándose el taller dentro de las actividades de la jornada ordinaria.

**QUINTO:** Que además informó este recurso, la Superintendencia de Educación, organismo que realizó un sumario a raíz de la denuncia presentada el 9 de julio del año en curso, enrolada como CAS-95577 y que versó sobre los mismos hechos. En la resolución de cierre de la investigación, se indica que el establecimiento informó que dicha actividad se desarrolló bajo el marco de un plan ajustado a las temáticas proporcionadas por MINEDUC, bajo supervisión de docentes y sin que fuera necesaria su comunicación previa a los apoderados por ser una actividad de aula. Lo relevante es que textualmente se señala que después de haber realizado el análisis de la investigación la Superintendencia determinó no haber encontrado posibles hallazgos que infrinjan la normativa vigente.

**SEXTO:** Que además en este último documento, se consigna que el Colegio señala que dada la relevancia de la materia tratada se evaluará dar



aviso a los padres y apoderados cada vez que se ejecute una actividad de este tipo. Finalmente este organismo sugiere solicitar apoyo y orientación a MINEDUC en cuanto a la temática técnico-pedagógica de los contenidos de una actividad de dichas características.

**SÉPTIMO:** Que así las cosas no se observa que haya ilegalidad o arbitrariedad en el actuar del Colegio Marcela Paz, susceptible de enmienda por esta vía de protección y el recurso debe ser rechazado. En efecto, se ha tratado de una actividad puntual enmarcada en una política del Ministerio de Educación, planificada y realizada bajo la supervisión de docentes habilitadas para ello y realizada dentro del horario de clases. Ninguna vulneración se observa a las garantías constitucionales, no hay amenaza a la libertad de conciencia ni a la integración física y psíquica de las personas. En cuanto a la libertad de educación, los padres siguen ostentando su rol de educadores principales de los hijos, siendo libres de escoger el lugar en que los educan, en tanto se sujeten a la normativa vigente.

**OCTAVO:** Que, no se puede soslayar el examen de la conveniencia de haber entregado a alumnos adolescentes de tercero medio, la realización concreta de una actividad de estas características en carácter de expositores respecto de alumnos de cuarto año básico, que no eran los destinatarios del objetivo pedagógico primero; máxime si el tema de la sexualidad y del género es de suyo difícil de analizar, aún para los adultos. Estos sentenciadores tienen presente que se trataba de una actividad de aprendizaje dirigida precisamente a los educandos mayores, para que ellos reconocieran e identificaran creencias y prejuicios asociados a aspectos cognitivos, afectivos y conductuales en estudiantes de 4° año básico; es decir, detectaran estereotipos de género en los niños de ese nivel. Considerando que los destinatarios del análisis de las materias de género eran los alumnos de enseñanza media, y no los de básica, resultaba más prudente trabajar el tema de una manera más controlada, a cargo de los docentes correspondientes, sin someter a los niños más pequeños a un enjuiciamiento tan crítico y directo de las enseñanzas de sus padres por parte de los alumnos mayores; pero, ello es materia de un debate que excede los límites de este recurso.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma.



Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **SE RECHAZA**, sin costas, la acción de protección deducida en lo principal de la presentación de 6 de julio de 2018, correspondiente al folio 72734.

Se previene que la fiscal judicial Silvia Mutizábal Mabán, quien estuvo por agregar el siguiente párrafo final al motivo Séptimo:

Ello, sin perjuicio de observarse la urgencia de proveer a nuestros niños y jóvenes de la educación más completa posible en materias de sexualidad, en su concepción amplia, toda vez que nuestro país está situado en el quinto y último lugar de la evaluación del programa Prevenir con Educación, suscrito por nuestro país en el año 2008 y que en síntesis pretendía reducir en un 75% las escuelas bajo la jurisdicción de los ministerios de Educación que no impartieran educación integral en sexualidad y reducir al 50% la brecha de adolescentes y jóvenes sin cobertura en necesidades sexuales y reproductivas. Los resultados a nivel nacional, se dieron a conocer en el año 2015 y resultan preocupantes; mientras el promedio de avance general de la región en ambas temáticas fue de un 69%, Chile obtuvo el más bajo, con sólo el 39%. Por otra parte, los casos de contagio de VIH en nuestro país han aumentado en un 96% entre los años 2010 y 2017, alarmando a las autoridades de salud y reforzando la convicción de que una formación integral en sexualidad es cosa urgente e ineludible.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la Fiscal Judicial Silvia Mutizábal Mabán y la prevención, quien no firma por encontrarse haciendo uso de permiso.

Rol 7548-2018. Recurso de Protección.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Camilo Alejandro Alvarez O. y Ministra Suplente Humilde Del Carmen Silva G. Concepcion, catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

En Concepcion, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.